

anterior. Este certificado deberá expresar su período de validez y estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio. Deberá, además, llevar o incorporar el símbolo establecido por la normativa vigente.»

Ocho. La disposición adicional segunda queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional segunda. *Uso obligatorio de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.*

El cumplimiento de la obligación de utilizar cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados o colocados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas, impuesta a los conductores y a los pasajeros en el artículo 117.1, 2 y 3 sólo será exigible respecto de aquellos vehículos que, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su matriculación, deban llevar instalados cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.

No obstante, en aquellos vehículos que aun no estando obligados, llevasen instalados cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, será obligatoria su utilización en las condiciones establecidas por este reglamento.»

Nueve. Se incorpora una disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. *Utilización de cinturones de seguridad y de dispositivos de retención en los vehículos destinados al transporte escolar y de menores.*

La utilización de los cinturones de seguridad y de dispositivos de retención en los vehículos destinados al transporte escolar y de menores se ajustará a lo establecido en este reglamento, con la particularidad de que los asientos enfrentados a pasillo en los vehículos de más de nueve plazas dedicados a esa clase de transporte sólo podrán ser ocupados por menores de dieciséis años cuando dichos asientos lleven instalados cinturones de seguridad, que serán utilizados en las condiciones indicadas en el presente reglamento.»

Diez. Se incorpora una disposición final tercera con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. *Referencias al texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.*

Las siguientes referencias al artículo 65 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se sustituyen, a lo largo de todo el texto de este reglamento, como a continuación se indican:

Las referencias al artículo 65.4.a) se entenderán hechas al artículo 65.4.ñ).

Las referencias al artículo 65.4.b) se entenderán hechas al artículo 65.4.o).

Las referencias al artículo 65.4.c) se entenderán hechas al artículo 65.4.a).

Las referencias al artículo 65.4.d) se entenderán hechas al artículo 65.4.b).

Las referencias al artículo 65.4.f) se entenderán hechas al artículo 65.4.d).

Las referencias al artículo 65.5.c) se entenderán hechas al artículo 65.5.d).

Las referencias al artículo 65.5.d) se entenderán hechas al artículo 65.5.e).

Las referencias al artículo 65.5.e) se entenderán hechas al artículo 65.5.c).»

Once. Se incorpora un anexo IV con el siguiente contenido:

#### «ANEXO IV

**Pictograma indicativo del uso obligatorio del cinturón de seguridad en los asientos de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor, en los que figure el mismo**

(Color: personaje blanco sobre fondo azul)



**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogados los siguientes preceptos del Real Decreto 443/2002, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores:

Artículo 4.2.4, párrafos segundo y tercero.  
Artículo 4.3.1 y 3.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 1 de septiembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno  
y Ministra de la Presidencia,  
MARÍATERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SAN